

Sumilla: Responsabilidad Penal del menor de 18 años

El Congresista de la República JOSÉ LUNA GÁLVEZ, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD PENAL A MENORES DE 18 AÑOS EN DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

La presente ley establece responsabilidad penal plena en menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, cuando actúen como integrantes de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Artículo 2.- Modificación del numeral 2 del artículo 20 del Código Penal Peruano

Modifícase el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal Peruano, en los términos siguientes:

Inimputabilidad

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

(...)

2. El menor de 18 años, salvo que el agente sea integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada,

tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, en estos casos se considera exento al menor de 16 años de edad.

Artículo 3.- Modificación del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Modifícase el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en los términos siguientes:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Está excluido el adolescente a partir de los dieciséis (16) años de edad, integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Lima, setiembre del 2023


JOSÉ LUNA GALVEZ
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **octubre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6080/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Antecedentes Legislativos

- PL 618, Ley que modifica el artículo 20 del Código Penal y declara a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables de la comisión de delitos graves.¹
- Decreto Legislativo 1348, Código de responsabilidad penal de adolescentes.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.

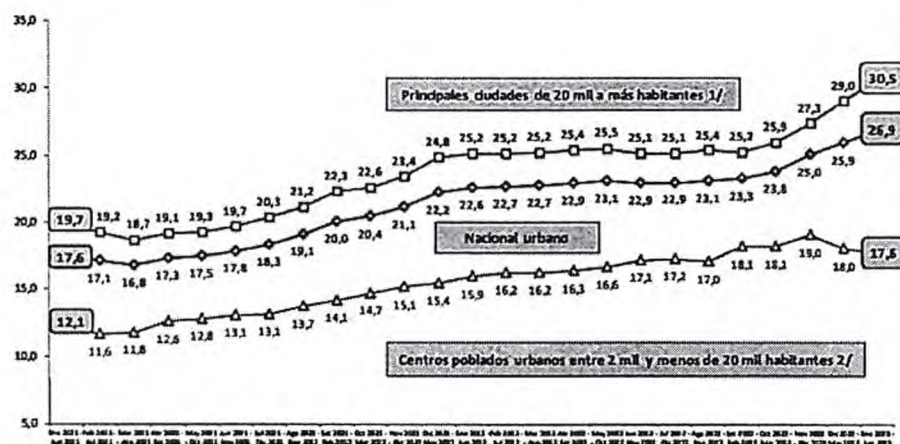
2) Problema que se pretende resolver

Se busca combatir la impunidad de la que vienen beneficiándose delincuentes juveniles, que, aprovechando su edad, cometen execrables crímenes, incrementando la inseguridad ciudadana y manteniendo al país en zozobra, por lo que debe cambiarse las normas de carácter penal, estableciendo un marco normativo que permita juzgarlos en un régimen penal general.

3) Fundamentos

La inseguridad ciudadana no es una percepción, es una realidad y que día a día aumenta, así lo demuestra los estudios oficiales elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas².

Gráfico Nº 01
POBLACIÓN URBANA DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD VICTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO,
POR ÁMBITO DE ESTUDIO
Semestre: Enero 2021 – Junio 2021 / Enero 2023 – Junio 2023
(Porcentaje)



¹ Congresista Alejandro Muñante.

² Estadísticas de Seguridad Ciudadana Enero a Junio 2023, Informe Técnico 5, Agosto 2023.

Así, se señala que "El 26,9% de la población de 15 y más años a nivel nacional urbano, fue víctima de algún hecho delictivo. En comparación con sus similares semestres móviles de enero - junio 2021 y enero - junio 2022, esta cifra aumentó en 9,3 y 4,3 puntos porcentuales respectivamente"³.

Hoy en día, nos enfrentamos a un nuevo fenómeno, el que podríamos llamar "delincuencia juvenil", entendido como la participación de menores de edad (menos de 18 años) en actos ilícitos, esto es producto de diversas causas y variables (al igual que los crímenes de adultos) es un problema multidisciplinario que cada sociedad debe afrontar.

Con la presente propuesta, no pretendemos hallar el origen o causa que llevan a los menores de 18 años a cometer delitos, tampoco buscar la solución para que lo dejen de hacer, con la presente propuesta buscamos que los menores entre los 16 y 18 años que cometen execrables delitos paguen por ellos, tal como lo hace una persona igual de consiente de sus actos, pero que cuenta con unos años más de edad.

El sistema Penal Peruano, ha establecido -en concordancia con el Código Civil- que la persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio⁴, a esa edad es cuando se le considera "mayor de edad"; sin embargo, en el año 2018⁵, se agregó disposiciones excepcionales otorgando plena capacidad de ejercicio en los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.⁶

En esa línea, si se considera a determinadas personas "menores de edad" con plena capacidad de ejercicio, ¿Porque en determinados delitos (de especial gravedad) no se le puede juzgar a una persona menor de 18 años, como a un adulto?

El Código de responsabilidad penal de adolescentes⁷, parte de la premisa de una "Responsabilidad penal especial" donde el adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, responde por la "comisión de una infracción" en virtud de una responsabilidad penal especial,

³ <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/estadisticas-de-seguridad-ciudadana-enero-2023-junio-2023.pdf>.

⁴ Artículo 42 del Código Civil.

⁵ Decreto Legislativo 1384, publicado el 04 septiembre 2018.

⁶ Segundo párrafo del artículo 42, del Código Civil.

⁷ Decreto Legislativo 1348.

considerándose para ello su edad y características personales,⁸

Como podemos apreciar la legislación para adolescentes, procura referirse a los delitos como "infracciones" y las sanciones penales como "medidas socioeducativas", que pueden ser i) no privativas de libertad (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y libertad restringida) y las ii) privativas de libertad (internación en un centro juvenil).

Nuestra sociedad considera a los mayores de 16 (para algunos aspectos) como adultos con plena capacidad de ejercicio, por ejemplo, pueden sacar brevete, incluso, con determinadas exigencias pueden contraer matrimonio civil, esta demás decir que se les permite trabajar.

Las organizaciones criminales, usan menores de edad para ejecutar algunos delitos, justamente por la permisividad de la legislación penal para adolescentes, por ejemplo, la detención policial de oficio o la detención preliminar, (en adolescentes) no puede exceder de las veinticuatro (24) horas, a cuyo término el Fiscal decide si ordena la libertad del adolescente⁹ (se excluye a terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje, que no pueden exceder de siete días).

Otra muestra de tratamiento permisivo es el referido a la "internación preventiva" que no dura más de ciento veinte (120) días, y tratándose de procesos complejos, el plazo límite no excede de ciento cincuenta (150) días.¹⁰

Pero la ley penal del adolescente no solo se limita a un tratamiento mas "delicado" sino que incluso linda con la impunidad, la prescripción por ejemplo, para graves delitos como parricidio, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio, sicariato, lesiones graves (segundo y tercer párrafo), lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, instigación o participación en pandillaje pernicioso, secuestro, trata de personas, formas agravadas de la trata de personas, violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de resistencia, violación sexual de menor de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, robo agravado, extorsión, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, comercialización y cultivo de amapola

⁸ Artículo 1 del Decreto Legislativo 1348.

⁹ Artículo 46.1 del Decreto Legislativo 1348.

¹⁰ Artículo 57 del Decreto Legislativo 1348.

y marihuana y su siembra compulsiva, formas agravadas de tráfico de drogas, el plazo de prescripción es de solo 5 años¹¹, ni que decir de los otros delitos "más leves" donde la prescripción es de 3 años, o incluso en otras acciones ilícitas es de 10 meses, algo que sin duda -en algunos casos- no contribuye para lograr la responsabilidad correspondiente.

Para finalizar, debemos señalar que en el caso más extremo la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de graves delitos señalados en el párrafo anterior.¹²

Siendo así vale la pena revisar la legislación penal aplicable a los menores que están entre los 16 y 18 años de edad, adecuando la responsabilidad plena que les corresponde -al menos- cuando cometen execrables delitos.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta busca establecer responsabilidad penal plena en menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, cuando actúen como integrantes de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Para tal efecto, modificamos el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal Peruano, así como numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Código Penal Peruano	Propuesta
Inimputabilidad	Inimputabilidad
Artículo 20.- Está exento de responsabilidad	Artículo 20.- Está exento de responsabilidad

¹¹ Artículo 74 del Decreto Legislativo 1348.

¹² Artículo 163 del Decreto Legislativo 1348.

penal: (...) 2. El menor de 18 años."	penal: (...) 2. El menor de 18 años. <u>salvo que el agente sea integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, en estos casos se considera exento al menor de 16 años de edad.</u>
--	---

Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes	Propuesta
Artículo 2.- Ámbito de aplicación 2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica	Artículo 2.- Ámbito de aplicación 2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica

o de cualquier otra índole.	o de cualquier otra índole. <u>Está excluido el adolescente a partir de los dieciséis (16) años de edad, integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.</u>
-----------------------------	--

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta no irroga costo alguno al erario nacional, por cuanto lo que regula es la responsabilidad penal plena de menores entre 16 y 18 años, que cometen determinados delitos que revisten especial gravedad.

El beneficio es para la sociedad, que podrá "separar" a delincuentes juveniles de las calles, evitando mayores actos delictivos, pero por, sobre todo, castigando como a cualquier persona por los graves ilícitos que cometen.

El costo implicaría de manera indirecta en el mantenimiento de estos en los penales, lo cual esta considerado dentro del presupuesto institucional de la entidad administradora.

Al tratarse de una materia penal de menores de edad, lo referente al impacto ambiental no es aplicable.

VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Transcribimos la política del acuerdo nacional con las que tiene vinculación:

- **SÉTIMA POLÍTICA DE ESTADO: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana**

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía¹³.

¹³ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/7-erradicacion-de-la-violencia-y-fortalecimiento-del-civismo-y-de-la-seguridad-ciudadana/>